



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**  
*Abogado Especialista en Derecho Laboral*  
*Derecho Administrativo*  
T.P. 166-534 - Celular: 3013701216

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral Promovido **KARLY JOAN MEDINA ARREDONDO** Contra **I.P.S.I EIJAJAA WANLUU**. Rad. No **44001-31-05-002-2017-00194-00**.

Actuando en el asunto de la referencia en calidad de apoderado judicial de la señora **KARLY JOAN MEDINA ARREDONDO**., respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que mediante este escrito presento la re liquidación del crédito, e intereses moratorios y agencias y costas del proceso ejecutivo:

Los intereses a liquidar son los moratorios bancarios por mandato del artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Capital es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$37.687.083)**.
2. El periodo a liquidar, por concepto de intereses moratorios, va desde el 4 de diciembre de 2018.
3. Los intereses que debe el demandado los calculo así:

<b>INTERESES MORATORIOS</b>	
Fecha en que comenzó a regir 4 de Diciembre de 2018	Interés Anual Efectivo Tasa Certificada

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS</b>						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (IBC)	TASA MENSUAL (IBC)	INTERES CORRIENTE POR # DIAS
04/12/2018	31/12/2018	27	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 795.951
31/12/2018	31/01/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/01/2019	28/02/2019	28	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 825.431
28/02/2019	31/03/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/03/2019	30/04/2019	30	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 884.390
30/04/2019	31/05/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/05/2019	30/06/2019	30	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 884.390
30/06/2019	31/07/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/07/2019	31/08/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/08/2019	30/09/2019	30	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 884.390
30/09/2019	31/10/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/10/2019	30/11/2019	30	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 884.390
30/11/2019	31/12/2019	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870
31/12/2019	31/01/2020	31	\$ 37.687.083	28,16%	2,35%	\$ 913.870

\$ 12.469.902

La liquidación de Intereses Moratorios asciende a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$12.469.902)**.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES  
Abogado Especialista en Derecho Laboral  
Derecho Administrativo  
T.P. 166-534 - Celular: 3013701216

### RESUMEN

CAPITAL=	\$ 37.687.083
INTERESES MORATORIOS desde el 04/12/2018 hasta el 31/01/2020	\$ 12.469.902
TOTAL LIQUIDACION	\$ 50.156.985

En conclusión, la liquidación asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 50.156.985).**

Debe tener en cuenta, su señoría que la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa mediante jurisprudencia, señalando que el principio de inembargabilidad es constitucional con las excepciones señaladas en la sentencia C-357 de 1997: **"(...) La Corte considera que el primer inciso puede ser considerado una norma instrumental, en la medida en que se limita a desarrollar un mecanismo para que se aplique el principio de inembargabilidad del presupuesto contenido en la ley orgánica. En efecto, el artículo 19 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que son inembargables tales recursos, mientras que el inciso primero simplemente dispone que todo servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación debe hacer todos los trámites para obtener constancia sobre la naturaleza de estos recursos de parte de la Dirección General del Presupuesto Nacional con el fin de que se adelante el desembargo ante la autoridad judicial respectiva. Se trata pues de una carga que se impone al funcionario con el fin de proteger estos recursos que, por mandato de la ley orgánica son inembargables, por lo cual esta Corporación considera que este mandato podía ser incluido en la ley anual del presupuesto como disposición instrumental (...)."**

Atendiendo que dado el caso sea cierto que dichos dineros pertenecen al sistema general de participación y regalías, debe tener en cuenta, su Despacho Señoría que sobre dichos dineros recae la regla de INEMBARGABILIDAD, pero esto no es óbice para que no se decrete el embargo de dichos dineros, como quiera, que dicha regla tiene su excepción como ha sido planteada mediante auto del 10 de febrero del 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación, revocó un auto que negó el embargo de unos recursos de la UGPP por considerar el a quo que según los artículos 593 y 599 del C.G.P. esa medida era improcedente por estar incorporados en el presupuesto general de la nación, de la siguiente manera:

**"(...) Para el efecto, consideró el Tribunal que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:**

**1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

**2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**  
*Abogado Especialista en Derecho Laboral*  
*Derecho Administrativo*  
T.P. 166-534 - Celular: 3013701216

derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Señaló igualmente que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho; que además, no podía desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hacía ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Consideró entonces la corporación necesaria la claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes (...)"

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del día tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), donde actuó como Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, realizó un "(...) Breve recuento del contenido de la jurisprudencia de la Corte en relación con el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Como se ha puesto de presente, la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, descartando que se trate de un principio absoluto, pues admite las excepciones analizadas en la jurisprudencia, sin que tales excepciones, como lo ha explicado la Corte, desencadene en la posibilidad de la embargabilidad indiscriminada.

El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003 (...)"

De igual manera, aprovecho la oportunidad para pronunciarme respecto de los comentarios desmedidos, mal intencionados, irresponsables y puedo descalificarlos hasta de temerarios realizados por el apoderado judicial de la parte demandada, quien en un acto de irresponsabilidad profesional abandono el procesó de la referencia, NO ASISTIENDO a ninguna de las audiencias de tramite programadas por la agencia judicial que tiene



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**  
*Abogado Especialista en Derecho Laboral*  
*Derecho Administrativo*  
**T.P. 166-534 - Celular: 3013701216**

conocimiento del mismo, y luego aparece endilgando y despotricando contra los demás intervinientes en el proceso y evadiendo cínicamente su responsabilidad, que se trató de un acuerdo extrajudicial realizado entre las partes, en donde se pactó la entrega de \$ 30.000.000 y cinco cheques por un valor de \$ 10.000.000 cada uno, finalizado o cumplido por la parte demandada este acuerdo, yo debía presentar al juzgado de conocimiento memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo así las cosas, es cierto, que la parte demandada abono la suma de \$ 50.000.000 e incumplió lo pactado, como quiera que dio orden de NO pago a tres cheques posfechado entregados a mi representada, por lo tanto, como se manifestó anteriormente, el total de la liquidación asciende a la suma de \$87.637.083 me nos lo abonado por la parte demandada, esto es \$ 50.000.000, resta por pagar la suma de \$ 37.637.083, más lo generado por concepto intereses moratorios, costas y agencias en derecho dentro del Proceso Ejecutivo seguido del Ordinario que hoy ocupa nuestra atención, y los intereses moratorios.

Así mismo, reitero a su Despacho para solicitarle muy respetuosamente, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares contra **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** de la de la siguiente manera:

- 1).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **I.P.S.I EIYAJAA WANLU**, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el **Banco AV Villas**; ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 13 No. 27-51, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.
- 2).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **I.P.S.I EIYAJAA WANLU**, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el **Banco BBVA**; ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 8 No. 13-42 Piso 1, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.
- 3).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** ,, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el **Banco BOGOTÁ**; ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la calle 36 No. 7-47, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.
- 4).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **I.P.S.I EIYAJAA WANLU**, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el **Banco BANCOLOMBIA**; ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la calle 30a No. 6-38 piso 15, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.
- 5).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** ,, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el **Banco DAVIVIENDA**; ruego oficiar al señor Gerente General de dicha entidad en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la AVENIDA JIMENEZ 9 - 39, a fin de que se haga efectivo dicho embargo.
- 6).- Decrétese el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la entidad demandada **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** por cualquier creencia que tenga con la entidad **CAJACOPI**.
- 7).- Decrétese el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la entidad demandada **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** por cualquier creencia que tenga con la entidad **I.P.S ANAS WAYUU**.
- 8).- Decrétese el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la entidad demandada **I.P.S.I EIYAJAA WANLU** por cualquier creencia que tenga con la entidad **NUEVA E.P.S.**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**  
*Abogado Especialista en Derecho Laboral*  
*Derecho Administrativo*  
T.P. 166-534 - Celular: 3013701216

Su señoría le solicito muy respetuosamente, que en los oficios de embargos dirigidos a los gerentes de las distintas entidades bancarias, a las cuales se le solicita apliquen la medida se les advierta que en dado caso sea cierto que dichos dineros pertenecen al sistema general de participación y regalías, debe tener en cuenta, y que sobre dichos dineros recae la regla de INEMBARGABILIDAD, se les **ADVIERTA** que esto **NO** es óbice para que no se decrete el embargo de dichos dineros, como quiera, que dicha regla tiene su excepción como ha sido planteada mediante auto del 10 de febrero del 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación, revocó un auto que negó el embargo de unos recursos de la UGPP por considerar el a quo que según los artículos 593 y 599 del C.G.P. esa medida era improcedente por estar incorporados en el presupuesto general de la nación, de la siguiente manera:

**"(...) Para el efecto, consideró el Tribunal que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.** No obstante lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

**1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)"**

Con este escrito prestó juramento en garantía de haber manifestado la verdad y de no proceder con malicia en lo relacionado con la denuncia de bienes de propiedad de la parte ejecutada.

Me reservo el derecho de perseguir otros bienes que sean o llegaren a ser de propiedad del demandado.

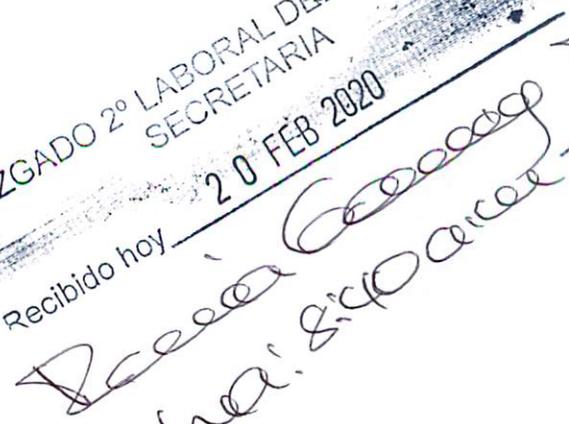
En derecho invoco como normas aplicables al caso el art. 513 del C.P.C. y art. 100 de C.P.L., cuya acción ejercito.

De Usted Atentamente,

Cordialmente,

  
**JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**  
C.C. No 5.164.956 de San Juan del Cesar.  
T.P. No 166.534 C.S. de la J.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Recibido hoy 20 FEB 2020

  
Una. 840 aca - Feb.